

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: SU-RR-5/2007.**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
DE JESÚS IBARRA VARGAS.**

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de mayo de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SU-RR-5/2007**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo RCG-IEEZ-04/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el cuatro de mayo de dos mil siete, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** El treinta de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de registro de sus candidatos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El dos de mayo, el órgano electoral requirió al instituto político incoante, a efecto de que en un plazo de nueve horas subsanara irregularidades respecto de la documentación de registro, ya que fue omisa por cuanto a la ocupación de los candidatos propietarios y la aceptación de la candidatura de los suplentes, así como documentación fiscal de los candidatos migrantes, lo que cumplió el partido en forma extemporánea al presentarlos una hora después del plazo concedido.

**SEGUNDO. Acto reclamado.** En sesión celebrada el tres y cuatro de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó en forma parcial el registro de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a diputados por el principio de representación proporcional, autorizando únicamente la procedencia de los candidatos propietarios y un solo suplente por la lista presentada por el partido recurrente.

**TERCERO. Recurso de Revisión.** Inconforme con el registro parcial de tales candidaturas, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante dicha autoridad electoral, interpuso recurso de revisión por escrito de ocho de mayo.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral cumplió con el trámite legal, y remitió el catorce de mayo a esta Sala Uniinstancial el expediente, junto con el informe circunstanciado y las demás constancias.

**CUARTO. Substanciación.** El dieciséis de mayo se radicó el asunto y se turnó el expediente al magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas para efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El veinte de mayo siguiente, se requirió a efecto de que se informara sobre el día y la hora en que se aprobó la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, por la cual se validó la lista de las doce fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, así como también sobre el día y la hora de inicio y conclusión de la sesión en la que se abordó la referida resolución, requerimiento que fue cumplimentado el veintiuno de los mismos mes y año.

El veintiuno de mayo, se admitió el recurso y se declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de pronunciar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Zacatecas tiene **jurisdicción**, y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 de la Ley Electoral del Estado y los artículos 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, párrafo segundo, 47, 49 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto dentro del proceso electoral, de acto proveniente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la interposición del Recurso de Revisión que el Partido Revolucionario Institucional, hace valer en contra de la resolución RCG-IEEZ/05/III/2007, ello en consideración a que la resolución

combatida fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que dio inicio a las nueve horas con diez minutos del tres de mayo de dos mil siete, y concluyó a la una con cincuenta y cinco minutos del cuatro del mismo mes y año, tal y como se desprende de la copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, según consta en la foja trescientos cincuenta, y el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de mayo, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo y forma legales para hacerlo, y así se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral.

B. Por lo que respecta al medio de impugnación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la respectiva demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las formalidades previstas en el citado precepto legal, como son; el señalamiento del nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la ley adjetiva electoral, la identificación del acto o resolución y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promoverte en el recurso.

C. El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional por

conducto de su representante propietario, JOSÉ CORONA REDONDO, quien acredita su personería con la constancia expedida por el C. Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2007 (dos mil siete), en consecuencia se debe tener por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, adjuntando a la demanda recursal, los medios probatorios que consideró idóneos para probar sus respectivas afirmaciones, mismas que forman parte del catálogo de pruebas establecido por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

D. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que integran el expediente de referencia, el informe circunstanciado, el que corre agregado a los autos, dando cumplimiento con el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

E. Y en el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

a. La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación ante la instancia que resolvió el acto, sin embargo, tratándose de que en esta entidad es año comicial y actualmente se está en la etapa de preparación de la elección, es procedente que los recurrentes hayan optado por la interposición del recurso de revisión en esta instancia, en lugar del recurso de revocación, actualizándose con ello la fracción II y último párrafo del

artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el Estado.

b. En el presente caso, el punto fundamental que es motivo de análisis consiste en resolver si le asiste o no la razón al accionante de las manifestaciones que hace valer en su demanda recursal, la cual está encaminada a desvirtuar la resolución que aprobó la procedencia del registro de la lista plurinominal de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

c. La reparación reclamada en su caso es material y jurídicamente posible, porque los registros de las planillas plurinominales de las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, se llevan a cabo dentro de la etapa de la preparación de la elección y aun no culmina, en ese tenor es factible resolver sobre la cuestión planteada.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia que plantea la parte recurrente.

**TERCERO.** El acuerdo impugnado, en la parte conducente, es del contenido siguiente:

***“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y***

**Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.**

#### **RESULTANDOS [...]**

**8.** En el período comprendido del primero al treinta de abril, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado. En tal virtud, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones resuelve lo conducente.

#### **CONSIDERANDOS [...]**

**Vigésimo noveno.-** Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en el Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

**Trigésimo.-** Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar, en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

**A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la Legislatura.**

**[...]**

*Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidencia o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.*

*[...]*

*De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Clave de elector; Cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Cabe hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con la totalidad de los elementos referidos en el párrafo que precede.*

*Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar al Congreso Local, los escritos (sic) la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la Copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.*

*Cabe hacer el señalamiento que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento total con los elementos normativos referidos con anterioridad.*

*Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar*



*el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva (sic) de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave JRC-44/2004.*

*Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma electoral.*

[...]

#### **E) Partido Revolucionario Institucional**

*En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:*

*Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:*

XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME

MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA

JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ

LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS

GUILLERMO ULLOA CARREON

HECTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa se desprende que es **empleada federal**.

**Candidaturas migrantes:**

El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El C. **Rafael Urtado (sic) Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

- a. Exhiba original de la credencial para votar;
- b. Presente constancia de residencia original;
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Que el partido político requerido, presentó de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta Resolución.

Por lo que respecta a los Institutos Políticos Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y la Coalición "Alianza por Zacatecas" fueron requeridos por omisiones presentadas en la solicitud, mismas que subsanaron en tiempo y forma legales.

Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de propietarios presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no cubre con el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales. Por su parte el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no cubre el tercer segmento de suplentes.

[...]

**RESUELVE:**

[...] **SEGUNDO.** Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido Revolucionario Institucional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta resolución.

[...]

**OCTAVO.** Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, al Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de equidad entre géneros en la lista de diputados con el carácter de propietarios por el principio de representación proporcional los (sic) términos del Considerando Trigésimo, inciso E) de esta Resolución. [...]

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP1	LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ	
Diputado RP 2	ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ	
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	
Diputado RP 5	ANA MARIA ROMO FONSECA	
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	
Diputado RP 7	VERONICA AZALIA MORUA VILLA	
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	
Diputado RP 11	FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA	
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	

[...]”

**CUARTO.** Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

- 1) Que el requerimiento recurrido que suscribe el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral careció de fundamentación y motivación porque no existe fundamento legal relativo al plazo de nueve horas que se le otorgó para subsanar omisiones en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional, en el cual se le requiere al inconforme el cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 124 párrafo primero fracción I y 123 párrafo primera fracción IV ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con la finalidad de presentar documentación que acredite la aceptación de la candidatura y plataforma electoral de los candidatos que en el mismo se señalan así como de especificar la ocupación o trabajo de otros y además exhibir documentos por lo que se refiere a los candidatos migrantes que en el mismo juicio se señalan y que obra a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a 291 (doscientos noventa y uno) del expediente.

- 2) Que al haberse validado la lista de candidatos de representación proporcional de una forma parcial, el órgano responsable incurrió en violaciones procesales en el trámite de registro de la lista, ya que únicamente se registró a los candidatos propietarios, puesto que sólo se admitió la conformación de la octava fórmula, lo que conculca el derecho constitucional relativo a que las listas deben ser compuestas, porque el suplente debe cubrir las ausencias del propietario para que el partido político no se quede sin la curul correspondiente;
- 3) Que el requerimiento recurrido, fue una determinación realizada al libre arbitrio del Secretario Ejecutivo del Instituto, sin que mediara un acuerdo del Consejo General.

**QUINTO.** De la demanda del recurso y del acto reclamado, se desprende, que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el acuerdo RCG-IEEZ-004/III/2007, en relación a la lista de candidatos por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se emitió

apegado a derecho y por ende, si procede su confirmación, modificación o revocación.

Una vez establecida la litis en el caso que nos ocupa, esta Sala procederá a realizar el estudio de las alegaciones vertidas por el partido recurrente en su escrito de demanda, agrupándolas en el siguiente orden:

1. Violaciones en el procedimiento plasmadas en el documento de requerimiento inicialmente suscrito por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el cual se concede un plazo de nueve horas para dar cumplimiento a las omisiones que en el mismo se señalan, y posteriormente la consecuencia contenida en la resolución igualmente impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral respecto a la falta de motivación y fundamentación, al desechar y tener por no registradas candidaturas requeridas.
2. Violaciones en el procedimiento de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de candidatos suplentes presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al omitir el Instituto electoral en su resolución impugnada fundamentación y motivación respecto a la omisión de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, desechando de plano a once de los suplentes y en cambio registrando en su totalidad a los propietarios sin que en este último caso también se señalara el motivo o razón de ello, no obstante las circunstancias similares en que se encontraban unos y otros para ser requeridos para la presentación de documentos y requisitos, deduciéndose con lo anterior una incongruencia en el actuar de la responsable.

Lo anterior implica que se estudiarán todos y cada uno de los motivos de lesión aducidos por el partido actor, sin que le irroque perjuicio alguno, tal y como lo sostiene la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la página 23 del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro reza: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

De la misma manera, las pruebas documentales que sirvieron como prueba, se valorarán conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.** Respecto de los motivos de lesión esgrimidos por el recurrente, éstos se estiman **FUNDADOS**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Por lo que hace a las violaciones procedimentales consistentes en la falta de motivación y fundamentación, de las que adolece la resolución recurrida a decir del partido actor, así como la incongruencia del acuerdo que se combate, el agravio resulta fundado.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución General de la República; la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver un conflicto o la autoridad para atender una petición del gobernado o emitir una resolución conforme a los ordenamientos que son aplicables al caso concreto de que se trate.

En ese sentido, cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde un punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando para ello, que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

A mayor abundamiento, la finalidad de fundar y motivar es que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por ésta; una omisión total de motivación, o bien, la que sea en extremo imprecisa, no dará elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

Sobre el principio de legalidad, Andrés Serra Rojas, en su *Diccionario de Ciencia Política*, Tomo A-LL., editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, a páginas 655 a 656, señala:

**“Legalidad administrativa.** Legalidad en la calidad de lo que es legal, de lo que está regulado por la ley. Legal se dice del modo de ser u obrar con arreglo a lo que estatuyen las leyes.

*Cuando se dice que una decisión es legal, se quiere significar que se ajusta a la norma fijada por el legislador. La actividad estatal se rige por ciertos principios jurídicos y se manifiesta a*

*través de ciertas formas jurídicas. Es, en suma, una actividad jurídica. Ello importa una garantía a favor de los administrados ya la vez la trasunta eficacia de la gestión administrativa, que por meritoria que sea, tiene que respetar los derechos y libertades de los particulares, que constituyen su confín jurídico de raigambre constitucional [...]"*

Según este autor, el principio de legalidad, se caracteriza por las siguientes derivaciones jurídicas:

- a) Toda actividad administrativa tiene que sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente (Constitucional, legislativa o administrativa; general, particular o individual); para cada caso rige todo el ordenamiento jurídico positivo, por lo cual, aunque un caso concreto encuadre en una norma determinada, siempre es aplicable la totalidad de aquel ordenamiento;
- b) Ninguna decisión o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otro órgano jerárquicamente superior;
- c) La administración tiene que colocar a todos en un plano de igualdad; no puede actuar en forma desigual, concediendo derechos a unos y negándolos a otros, pues tal actitud contraría normas constitucionales;
- d) Los actos de la autoridad tiene que ser fundamentalmente razonables. Esto es, la exposición y el análisis de los hechos, su valoración objetiva y una adecuada relación lógica.

En esa tesitura, también resulta orientador lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, P./J. 144/2005, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en



el Tomo XXII de Noviembre de 2005, en la página 111, y que literalmente reza:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”*

En conclusión, resulta obligatorio para toda autoridad, que se señalen de una manera clara y precisa, los fundamentos y motivos en los que basen sus determinaciones, así como realizar lo que expresamente les es permitido por las propias leyes; caso contrario implicaría una franca conculcación a requisitos previstos en la propia Carta Magna.

En la especie, el recurrente se duele básicamente de dos aspectos que adolecieron de una debida fundamentación y motivación, que le irrogan perjuicio: a) el plazo de nueve horas que le fue concedido por la autoridad electoral para que subsanara las omisiones en que incurrió al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional; y b) que en ningún apartado del acuerdo impugnado, la autoridad expuso los motivos o preceptos legales que le llevaron a admitir la planilla propuesta de forma parcial, esto es, registrando a los ciudadanos *LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERONICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA en su calidad de candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional y desechando de plano el registro de los ciudadanos XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO,*

*RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO* estos últimos en su calidad de suplentes por el mismo principio.

Ambos hechos están íntimamente relacionados, toda vez que el requerimiento formulado en un principio sirvió como base del posterior acuerdo.

Así, en el primero de ellos, de las constancias que obran en autos se desprende que mediante oficio girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se requirió al partido impugnante para que subsanara las omisiones en que incurrió en la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, señalando textualmente que:

*“[...] en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, se formulan las siguientes observaciones:*

*Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:*

*XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA*

*MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME*

*MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA*

*JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ*

*LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS*

*GUILLERMO ULLOA CARREON*

*HECTOR INFANTE PARRA*

*PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO*

*RODOLFO RUELAS RODARTE*

*VIRGINIA GARAMENDI ROCHA*

RAFAEL HURTADO BUENO

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere a efecto de que informen a esta autoridad electoral la ocupación de cada uno de los candidatos:

LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ

OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ

JORGE ALMANZA REYES

ANA MARÍA ROMO FONSECA

BAUDELIO GUERRERO BRIANO

VERONICA AZALIA MORUA VILLA

SILVERIO LOPEZ MAGALLANES

JUAN CARLOS PEREZ FRIAS

JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA

FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA

LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa se desprende que es **empleada federal**.

Candidaturas migrantes:

El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

a. Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El C. **Rafael Urtado Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

a. Exhiba original de la credencial para votar;

- b. Presente constancia de residencia original;*
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.*
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.*
- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.*

*Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de diputados, no cubre el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales.*

*Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone de **un término perentorio que iniciará a partir de la presente notificación y hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo del presente año**, para que subsane los requisitos satisfechos irregularmente y omitidos; apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones, se le tendrá por precluido su derecho.*

*[...]*"

No pasa desapercibido para esta Sala que ahora resuelve, que si bien el órgano responsable enunció una serie de ordenamientos legales a manera de fundamentación, la esencia de su requerimiento y de la posterior determinación contenida en el acuerdo impugnado, se basó en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de publicación, S3ELJ 42/2002, aparecida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 166-167, y que textualmente señala:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para*

*que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.— Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.— Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.— Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

De la misma manera, en el acuerdo que se recurre, - que ya ha sido reproducido líneas arriba y que en obvio de repeticiones no se inserta -, la responsable hace alusión directa a la misma Tesis Jurisprudencial, y además se apoya en los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcada con el número de expediente **SUP-JRC-44/2004**.

En la especie, de la lectura cuidadosa de la resolución reclamada, así como de las constancias que le sirvieron de sustento y que constan en el expediente en que se actúa, se desprende que la responsable pretendió actuar acorde con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Electoral del Estado, que establece que la interpretación de la misma se hará con base en los criterios de interpretación gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o los principios generales de derecho.

Sin embargo, dada la interpretación literal de la Ley Electoral y su consecuente aplicación, el Instituto responsable no realizó una adecuada interpretación de la misma, ni la correcta aplicación de la Tesis referida, y tampoco se apoyó en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de mérito.

Lo anterior porque a la luz de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos, se debió determinar su aplicabilidad acorde al sistema normativo electoral, observando y analizando los ordenamientos electorales como un todo, a efecto de dilucidar su verdadero sentido, y no estarse al contenido literal de la ley, si ésta a simple vista acotaba en forma restrictiva derechos del partido, tal y como lo razonó la misma Sala Superior en la sentencia referida, y cuya parte nos interesa se transcribe:

[...]

*En consecuencia, tal como se advierte de la resolución RCG-007/II/2004, de tres de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual corre agregada en el cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa, dicho órgano administrativo electoral local determinó, respecto del caso que atañe, que se encontraba completa la solicitud de registro de la planilla y de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Municipio de Chalchihuites, así como también, subsanados dentro del plazo concedido, los datos y documentos omitidos, por lo que, consideró que procedía otorgar el registro respectivo.*

*De esta manera, como se desprende de lo descrito en los párrafos precedentes y como se precisó con anterioridad, si bien el Partido Verde Ecologista de México, en la presentación de su solicitud de registro tuvo algunas imprecisiones, las cuales fueron subsanadas al cumplir la prevención realizada por el citado instituto, no se advierte que dicho partido político haya actuado indebidamente o que haya pretendido burlar a la autoridad electoral para tener más tiempo para preparar la documentación y los nombres de los candidatos que pretendía postular a los citados cargos de elección popular.*

*No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, el tribunal responsable argumente en la resolución que se impugna a través*

*de este juicio que, además de que el partido enjuiciante había omitido anexar la documentación que exige el artículo 124 de la ley electoral local, en casi la totalidad de los candidatos, no se acreditaba que al vencer el plazo del registro, es decir, el treinta de abril del año en curso, se hubiesen cubierto los extremos legales para su procedencia.*

*Lo anterior, en virtud de que, de una administrulación de lo regulado por los artículos 121 y 127 de la ley electoral local, se advierte que, si bien el plazo del registro de los candidatos a miembros los ayuntamientos y para los regidores por el principio de representación proporcional es del primero al treinta de abril, el citado artículo 127 señala que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver lo que proceda, por tanto, se considera que dichos consejos tendrán hasta el tres de mayo para revisar las solicitudes de registro y la documentación soporte de ésta y, así poder resolver si el partido político cumplió o no con los requisitos señalados en los artículos 123 y 124 del ordenamiento electoral citado.*

**Bajo estas condiciones, si los consejos tienen hasta el tres de mayo para resolver si procede o no el registro respectivo, dentro de este plazo pueden prevenir a los partidos políticos a efecto de que subsanen los datos o documentos que hayan omitido señalar o presentar a su solicitud de registro y si dicha prevención es satisfecha antes de la fecha señalada aun y cuando sea después del treinta de abril (día en que fenece el plazo de registro), se entiende que se está en tiempo y, en su caso, el consejo electoral respectivo resolverá lo que en derecho proceda respecto a dicho registro.**

[...]"

De la citada sentencia, se colige de una manera clara y congruente que los preceptos aplicables al caso deben concatenarse y entenderse de una manera uniforme, lo que no aconteció en la especie, ya que el órgano electoral debió dar un plazo razonable **dentro del mismo período que la Ley le otorga para la revisión de solicitudes comprendido en el numeral 125 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, ya que dentro de ese plazo se verificará que se cumplieron los requisitos señalados y será entonces, cuando proceda o no el registro de candidatos.**



En el mismo sentido, el párrafo 2 del propio artículo 125, que dispone que *“realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley”*, debió interpretarse en el sentido de que el registro de candidaturas, procederá una vez que el Consejo Electoral realice la revisión de la documentación y celebre la sesión correspondiente, sin perderse de vista que el período comprendido del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de dos mil siete (2007), es el plazo para que los partidos políticos presenten sus solicitudes de candidaturas, más no para que el Consejo determine la procedencia, porque esto ocurrirá tres días después de recibida la documentación y no antes, esto es que del primero al treinta de abril es el plazo para presentar la solicitud de registro y exhibir la documentación necesaria prevista en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral vigente y que de conformidad al artículo 127 del mismo ordenamiento, será dentro de los tres días siguientes que el consejo sesionara, para resolver sobre la procedencia de registros. Por lo tanto se desprende que durante el lapso que comprende, dentro de los tres días siguientes después del treinta de abril, es el tiempo en el cual el partido impugnante está en tiempo para exhibir los documentos o cumplir con las omisiones que le fueron requeridas.

Lo anterior concuerda con lo previsto en el artículo 118 de la ley invocada, ya que se señala que en caso de no cumplir con la equidad de géneros, el Consejo requerirá al partido para que en cuarenta y ocho horas cumpla dicha prevención, y si no lo hace, le dará otro plazo de veinticuatro horas, esto es, tres días siguientes

con la recepción de solicitudes, que es el plazo con que cuenta la autoridad electoral para determinar la procedencia de registros.

Por lo tanto, el partido estuvo en tiempo al presentar la documentación, debido a que se cumplió con la prevención descrita el mismo día de su notificación, y porque el mismo requerimiento también estuvo en tiempo al realizarse dentro de los tres días con que cuenta la autoridad electoral para determinar la procedencia de solicitudes de registro de candidatos.

En otro orden de ideas, y respecto del ya citado requerimiento, no pasa desapercibido para esta Sala, que en el mismo se incluyó la prevención respecto de la equidad de género, en donde no se hizo ninguna anotación relativa al plazo de cuarenta y ocho y veinticuatro horas con que cuentan los partidos políticos tratándose de la corrección de equilibrio de géneros descrita en el numeral 118 de la Ley Electoral ya señalado, ya que expresamente se refiere sólo al término perentorio que empieza a contar a partir de la notificación del requerimiento, y *“hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo”*. Dicho documento se encuentra agregado a foja 67 de autos y que se valora de conformidad a lo señalado por los artículos 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, expedido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y en el que expresamente se señala lo siguiente:

*“Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de diputados, no cubre el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales.*

*Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone de **un término perentorio que iniciará a partir de la presente notificación y hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo del presente año**, para que subsane los requisitos satisfechos irregularmente y omitidos; apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones, se le tendrá por precluido su derecho.”*

Esta fundamentación no se incluyó en los numerales citados en el oficio de requerimiento.

De lo anteriormente expuesto deriva la incorrecta fundamentación y motivación que realizó la responsable en el requerimiento tantas veces citado, y que como se dijo, el Consejo debió haber tenido por satisfecho para el efecto de registrar debidamente la lista con las respectivas fórmulas de diputados de representación proporcional, esto es, con candidatos propietarios y suplentes al haberse subsanado las omisiones en tiempo, ya que haciendo una correcta interpretación sistemática y funcional de los artículos 152 párrafo 2, y 127, ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que presentada la documentación para el registro de candidatos y siendo como plazo del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de 2007 (dos mil siete), dentro de los tres días siguientes se resolverá sobre los registros que procedan, por lo tanto debe deducirse que aun todavía se cuenta con ese plazo de hasta tres días, para prevenir al partido inconforme y subsane los datos o documentos omitidos para que en su momento el Consejo resuelva sobre su registro.

En otro orden de ideas, no resulta operante para combatir la resolución impugnada, la alegación reseñada por el inconforme respecto de que el requerimiento fue una determinación realizada al libre arbitrio del Secretario Ejecutivo, al señalar que causa agravios a su representado el infundado termino de nueve horas que fijó ilegalmente la autoridad electoral a través del oficio de requerimiento de fecha 2 (dos) de mayo del 2007, que consta a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a 291 (doscientos noventa y uno), del legajo en que se actúa, para que subsanara las omisiones o exhibiera el faltante de documentación con motivo de la presentación de la lista y documentación de candidatos a diputados

de representación proporcional, aludiendo que ese requerimiento debe ser producto de un acuerdo previo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, lo que en el caso no sucedió, ya que del propio requerimiento no se desprende que dicho acto fuera emitido del propio consejo para fijar el término en cuestión para que su representado subsanara omisiones, sino que por el contrario se aprecia que fue emitido por el Secretario Ejecutivo, siendo esta una decisión unilateral, sujeta al arbitrio, sin fundar el término fijado.

Al respecto tenemos, que como lo expone la responsable en su informe circunstanciado, agregado a fojas 92 (noventa y dos) a 111 (ciento once) del expediente en que se actúa, el propio Secretario Ejecutivo, realiza actos de ejecución dentro del Instituto electoral, entre los cuales se encuentra coadyuvar en las funciones de la autoridad, pues al respecto los artículos 23 párrafo primero fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electora del Estado, así como el 39 párrafo dos fracción I, del mismo ordenamiento legal, fundamentan como atribuciones del Secretario Ejecutivo entre otras la de dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto. Por lo tanto el requerimiento en comento se emitió conforme a las facultades que la Ley confiere a dicho titular, realizando éste funciones de coadyuvancia de la autoridad administrativa electoral, aunado a que el propio precepto 125 párrafo 2 no prevé que será necesario un acuerdo del Consejo para hacer el requerimiento cuestionado.

Lo que en el caso sí fue incorrecto es la indebida interpretación que este hace al artículo 125 en concordancia al 127 ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al conceder al inconforme un plazo de sólo nueve horas para que subsanara irregularidades y que consecuentemente en su resolución posterior el Consejo General le negara el registro de los candidatos referidos

invocando la extemporaneidad del cumplimiento a ese requerimiento.

Desde luego, no se pasa por alto que la verdadera intención del Instituto, fue la de otorgarle un plazo al inconforme para que subsanara las irregularidades en su solicitud de registro, determinación que no obstante que a la vez dicho inconforme impugna también le benefició, además de que con su cumplimiento obtuvo el registro de los candidatos propietarios CC. *LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERONICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA*, a los cuales según se desprende del requerimiento, les faltó documento en la cual expresaran lo referente a la ocupación así como en el caso de LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA se le requiere para que exhiba el original de la cedula de identificación fiscal para efecto de cotejo, y por lo que se refiere al LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVAREZ, (candidato suplente), se le requirió a efecto de informar respecto a su ocupación; y finalmente se vieron favorecidos al quedar registrados como candidatos en los términos a que se refiere la propia resolución. Por lo tanto dicha situación debió verla el partido inconforme como la oportunidad que necesitaba para subsanar sus omisiones y así estar en aptitud de contender en los próximos comicios; en esta circunstancia, este hecho, consistente en el requerimiento que expidió el Secretario Ejecutivo, no irroga perjuicio al actor.

Por lo que toca al motivo de disenso alegado por la actora sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, señalado en el sentido que en ningún apartado, la autoridad expuso los motivos o preceptos legales que le llevaron a admitir la planilla propuesta de forma parcial, al aceptar el registro de sus candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional y desecharle a los suplentes, es de estimarse que le asiste la razón, dado que del contenido del acuerdo únicamente se desprende la transcripción del escrito de prevención, más no que en efecto, se haya razonado o fundado acerca del proceder para la aceptación parcial de las candidaturas de representación proporcional ya que efectivamente a fojas 16 a 17 de la propia resolución, misma que se tiene a la vista en el expediente, a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículo 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, por ser documento debidamente certificado por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, que contiene la sesión extraordinaria de fecha 3 (tres) de mayo de 2007 (dos mil siete), concluida el día 4 (cuatro) del mismo mes y año, relativa a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por los diversos partidos políticos así como la coalición, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año 2007; y de la cual se aprecia que dicha autoridad administrativa electoral, en el inciso e) del considerando Trigésimo se transcribe el requerimiento cuestionado señalando que los ciudadanos *XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA*

CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124 párrafo primero fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia se les requiere la aceptación de la candidatura y plataforma electoral, así mismo se informe sobre el cargo que ostenta Perla Guadalupe Martínez Delgado, y en su caso la separación del mismo, esto por ser empleada federal y que en relación a las candidaturas migrantes, al C. Luis Rigoberto Castañeda, candidato a Diputado por el principio de Representación proporcional número 12 con el carácter de propietario se le requiere presente original de la cédula fiscal para su cotejo de la copia que ya obra en el expediente así como del C. Rafael Hurtado Bueno, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 migrante, con carácter de suplente, se le requiere por la presentación de una serie de documentación, y en su párrafo siguiente expresamente se señala:

“Que el partido político requerido, presento de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta resolución”

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

<i>Cargo</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
<i>Diputado RP1</i>	<i>LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ</i>	
<i>Diputado RP 2</i>	<i>ANGÉLICA NÁNEZ RODRIGUEZ</i>	
<i>Diputado RP 3</i>	<i>OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ</i>	
<i>Diputado RP 4</i>	<i>JORGE ALMANZA REYES</i>	
<i>Diputado RP 5</i>	<i>ANA MARIA ROMO FONSECA</i>	
<i>Diputado RP 6</i>	<i>BAUDELIO GUERRERO BRIANO</i>	
<i>Diputado RP 7</i>	<i>VERONICA AZALIA MORUA VILLA</i>	
<i>Diputado RP 8</i>	<i>SILVERIO LOPEZ MAGALLANES</i>	<i>LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES</i>

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	
Diputado RP 11	FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA	
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	

Y luego la misma resolución nos remite al resolutivo segundo, en donde también expresamente señala:

*“ SEGUNDO: se aprueba la procedencia del registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el partido Revolucionario Institucional, para las elecciones del año dos mil siete en los términos del anexo de la presente resolución”*

De donde se aprecia que efectivamente hay una ausencia total de argumentación de los motivos, causas o razones, por las que la autoridad electoral le señaló al partido inconforme por un lado, la legal procedencia del registro de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional y por otro lado el desechar a los candidatos a diputados suplentes por el mismo principio, si tal como se aprecia del escrito que obra a fojas 292 (doscientos noventa y dos) a 293 (doscientos noventa y tres) del expediente, documento al cual se le confiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 17 fracción II, 18 fracción III último párrafo y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, por tratarse de un documento que obra en actuaciones procesales de un expediente y el cual tiene relación con las pretensiones del recurrente y en el mismo, se aprecia que los ciudadanos *LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA,*



*BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERONICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA*, que iban en calidad de candidatos propietarios si fue aceptado su registro, en cambio a los ciudadanos *XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO*, se les desecha de plano argumentando que tan solo se presentaron de manera extemporánea las observaciones formuladas, siendo que tanto aquellos como éstos, en la misma promoción que suscribiera el Ingeniero Leodegario Varela González, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento a dichas observaciones de manera simultánea y, en cambio en la resolución que dicta el Consejo General del Instituto Electoral se dio un trato diferente a unos y otros.

Sólo pretendiendo a manera de motivación y fundamentación, la autoridad administrativa electoral señaló que se otorgó un plazo perentorio con base en la jurisprudencia comentada **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, invocando además la sentencia SUP-JRC-44/2004, de la cual no hizo mayor transcripción, señalando que el Secretario Ejecutivo de ese Consejo, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos,

procedió a formular requerimientos con el objetivo de otorgar el plazo perentorio notificado con motivo de las diversas omisiones en que incurrieron los partidos políticos.

Asimismo, sólo se concretó a señalar lo estipulado en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, que dispone que la documentación presentada fuera de los plazos señalados, será desechada de plano y la consecuencia será el no registro de las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos, sin efectuar mayor manifestación al respecto.

Para esta Sala que resuelve, resulta notorio que el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de fundar y motivar el acto de autoridad, al limitarse a enunciar una serie de artículos contenidos en la Ley Electoral sin realizar una mención o definición de su aplicabilidad al caso concreto, ni la determinación de las causas que motivaron su decisión.

Es aplicable, *a contrario sensu*, lo establecido en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de publicación S3ELJ 05/2002, que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 141-142, y que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo

*que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

En este tenor, es de advertirse que el documento que le dio base a la resolución recurrida, no se fundó ni motivó de forma correcta, es inconcuso señalar que también ésta se encuentra en las mismas circunstancias. Esto solo por lo que respecta a la procedencia del registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en su página 596, cuyo rubro dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.”**

Por otra parte, el actor se duele en esencia, de que la autoridad responsable violó el procedimiento de registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, al validar las candidaturas de diputados propietarios y no así las de los candidatos suplentes, toda vez que a once de estos últimos les negó el registro. Lo anterior derivado del requerimiento que la propia autoridad responsable le hiciera, para que subsanaran algunos requisitos necesarios para la procedencia del registro de candidatos propietarios y suplentes.

En este orden de ideas, y a efecto de estar en aptitud de resolver si le asiste la razón al inconforme, resulta indispensable insertar el marco normativo que regula lo referente a las candidaturas de diputados por ambos principios, partiendo primeramente de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su artículo 116, textualmente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...*

*II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

*Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. **Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.***

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;...”*

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sobre el particular establece:

**“Artículo 50.**

*El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.”*

**“Artículo 51.**

*La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de **listas plurinominales** votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.*

*Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.*

**Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.**

*Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.”*

**“Artículo 56.**

Los **Diputados suplentes** entrarán en funciones:

*Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;*

*Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;*

*En las faltas absolutas de los propietarios; y*

*En los demás casos que determine la ley.*

**La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.**

En cuanto a los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos los siguientes:

**“ARTÍCULO 17**

1. *El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.*

**“ARTÍCULO 18**

1. *Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. **En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.***

**“ARTÍCULO 25**

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*

2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de **candidatos propietarios y suplentes**, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*

3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*

4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante. ...”*

**“ARTÍCULO 33**

1. **Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva.** Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación.”

**“ARTÍCULO 34**

1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley.”

**“ARTÍCULO 45**

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y **postular candidatos** según lo dispuesto en esta ley;...”

**“ARTÍCULO 115**

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, **solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...**”

**“ARTÍCULO 116**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.”

**“ARTÍCULO 117**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

**“ARTÍCULO 118**

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”*

**“ARTÍCULO 119**

1. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, **deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.*
2. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.*
3. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.”*

**“ARTÍCULO 120**

1. *Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:*
  - I. *Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición ;*
  - II. *Para diputados a elegirse por el principio de:*
    - a). *Mayoría relativa, se registrarán por **fórmulas de candidatos propietario y suplente, y***



- b). Representación proporcional, por **lista plurinomial que incluirá propietarios y suplentes**;
- III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
- a). Planillas que incluyan **candidato propietario y suplente**; y
  - b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinomial, cuyos integrantes podrán formar parte el número que conforme a su población determine la ley.”

#### **“ARTÍCULO 121**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:
  - I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;
  - II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1º al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
  - III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General;
  - IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
  - V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General. a El artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece expresamente los plazos para el registro de candidaturas, y en el caso que nos ocupa concretamente la fracción III, señala que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se establece un plazo del 01 al 30 de abril del 2007.

Por su parte el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de impugnación establece:

#### **“ARTÍCULO 54**

Sólo el Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se

*interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.*

*En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.*

*Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:*

- I. ...*
- II. **Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;***
- III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, resultare inelegible, el Tribunal notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;*
  - I. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.”*

De la transcripción de los anteriores preceptos, se puede advertir que:

- 1.- Que es derecho exclusivo de los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

2.- Las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional que registre cada partido político, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente**, y una fórmula tendrá el carácter de migrante, que ocupará el último lugar de la lista plurinominal;

3.- Que respecto de los candidatos propietarios y suplentes, el partido político debe adjuntar a las respectivas solicitudes los elementos necesarios con los que se acrediten los requisitos positivos exigidos y que manifieste que no se actualiza algún supuesto de carácter negativo;

4.- Que el plazo para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional es del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril ante el Consejo General.

De lo anterior se colige de manera clara, que las fórmulas de candidatos a diputados, sean por el principio de mayoría relativa, o bien, representación proporcional, como en el caso que nos ocupa, deben registrarse con un propietario y su respectivo suplente, porque de no ser así se trasgrediría lo establecido en la máxima norma fundamental y en las leyes que de ella deriven.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el partido político recurrente, dio cumplimiento al requerimiento ya analizado, una hora más tarde de la señalada por el Órgano Electoral, cuyo hecho sirvió de base a la autoridad responsable para determinar que la documentación requerida se presentó en forma extemporánea tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y por tanto se negó el

registro de 11 de los candidatos a diputados suplentes por el principio de Representación Proporcional, situación que hoy es motivo de estudio.

Lo anterior resulta contrario a derecho toda vez que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, decidió otorgar un plazo breve pero razonable de nueve horas para que el partido recurrente subsanara las omisiones en que había incurrido respecto de los candidatos a Diputados por el principio de Representación proporcional que integraban la lista, o sustituyera los candidatos en caso de ser necesario, lo hizo con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la lista de candidatos, por conductas ajenas que no les son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

En ese sentido, la responsable debió de haber validado el registro de la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional, completa y no en la forma como lo hizo, ya que si se considera lo analizado en párrafos anteriores, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos ya señalados, y tomando en consideración además lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multicitada sentencia **SUP-JRC-44/2004**, la cual en su parte conducente señala:

**“Bajo estas condiciones, si los consejos tienen hasta el tres de mayo para resolver si procede o no el registro respectivo, dentro de este plazo pueden prevenir a los partidos políticos a efecto de que subsanen los datos o documentos que hayan omitido señalar o presentar a su solicitud de registro y si dicha prevención es satisfecha antes de la fecha señalada**

**aun y cuando sea después del treinta de abril (día en que fenece el plazo de registro), se entiende que se está en tiempo y, en su caso, el consejo electoral respectivo resolverá lo que en derecho proceda respecto a dicho registro.**

[...]"

Tenemos que de su interpretación se aprecia la existencia de un plazo mayor al que la autoridad administrativa electoral por conducto de su secretario ejecutivo requirió para que el partido inconforme completara los requisitos omitidos, máximo que según se aprecia del informe que este propio tribunal requirió a dicha autoridad administrativa electoral, mismo que obra a foja 349 (trescientos cuarenta y nueve) del expediente al cual se el confiere valor probatorio en los términos del artículo 17 fracción I, 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento expedido y suscrito por una persona en ejercicio y ámbito de sus funciones y con el cual se demuestra que la sesión a que se refiere el artículo 127 parte 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para efectos del registro de candidaturas inició su celebración a las 9:10 (nueve horas con diez minutos) del día 3 (tres) de mayo del presente año; por lo que es evidente que en cumplimiento a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales ya antes descritos en el cuerpo de esta resolución, el partido inconforme contaba con un plazo de más horas, de conformidad a los márgenes que contempla el artículo 125 párrafo 2, en relación con el 127 de la Ley Electoral para subsanar omisiones, y que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral debió contemplar ese tiempo para emitir su requerimiento, sin restringir los derechos político electorales del inconforme, o bien en su defecto, la autoridad administrativa electoral debió de tener por exhibidos los documentos y por cumplidas las omisiones y proceder a su análisis, en primer

lugar, porque este cumplimiento se dio sólo una hora después de vencido el plazo que el Secretario Ejecutivo había dado al partido inconforme; en segundo, porque la sesión en que se iban a analizar precisamente esas solicitudes con sus documentos, para efecto de declarar la procedencia de registros, tuvo verificativo varias horas después de que el partido recurrente cumpliera con el multicitado requerimiento.

Por lo tanto, según se aprecia del documento que obra a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a la 291 (doscientos noventa y uno), siendo las 13:00 (trece) horas del dos de mayo del año curso, el instituto político inconforme fue requerido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para subsanar omisiones, y a fojas de la 292 (doscientos noventa y dos) a la 334 (trescientos treinta y cuatro), del mismo expediente, obra el escrito que suscribe Leodegario Varela González en su carácter de presidente del comité directivo estatal dando cumplimiento al requerimiento, documento que según se aprecia fue recibido el 2 (dos) de mayo de 2007 (dos mil siete) a las 23:23 (veintitrés horas con veintitrés minutos), deduciéndose un lapso de 20:10 (veinte horas con diez minutos) del momento en que fue requerido al momento de que inicia la celebración de la sesión de aprobación de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, otorgarle un plazo fue correcto, sin embargo, el hecho de que éste haya sido fijado en nueve horas y que el cumplimiento se presentara una hora más tarde **no debió ser considerado como extemporáneo, considerando que contaba con más tiempo, ello además si se toma en cuenta que la sesión para la procedencia del registro de candidatos inició a las 9:10**

**(nueve horas con diez minutos) del tres de mayo y concluyó a la 1:55 (una hora con cincuenta y cinco minutos) del cuatro siguiente, por lo que había tiempo para tener al partido dando cumplimiento al requerimiento y así analizar si subsanó o no las omisiones requeridas.**

Entonces, al haber decretado la procedencia del registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados propietarios por el principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Estado, en la resolución que hoy se combate, nos indica que al respecto sí tuvo por presentado al partido político recurrente dando cumplimiento al requerimiento hecho, respecto de la ocupación de los candidatos propietarios, LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERÓNICA AZALIA MORÚA VILLA, SILVERIO LÓPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PÉREZ FRÍAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, e incluso respecto de LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA, se le tuvo por presentado exhibiendo el original de la cédula de Identificación Fiscal para el cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro, y como candidato suplente, únicamente se tuvo por cumplimentado el requerimiento por lo que hizo a LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES.

En ese sentido, y considerando que el cumplimiento al requerimiento en mención se entregó con una hora de retraso, lo conducente era que al igual que a la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de Representación Proporcional, también se validara el registro de los candidatos a Diputados

suplentes por ese principio, y no que bajo esas mismas circunstancias y sin motivo justificado, se negara su registro a los Ciudadanos XÓCHITL NOEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTÉS CALDERA, JOSÉ SALOMÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREÓN, HÉCTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, en donde no se dio por cumplimentado lo relativo a la aceptación expresa de la candidatura y de la plataforma electoral del partido, y respecto de RAFAEL HURTADO BUENO, no se tuvo por aceptado lo referente a la exhibición de la credencial para votar; la constancia de residencia; Registro Federal de Contribuyentes; Cédula Única de Registro de Población ni la declaración de nacionalidad.

Por esta razón, como lo invoca el inconforme, es incongruente la decisión de la autoridad administrativa, ya que al mismo acto con el cual se pretende dar cumplimiento a un requerimiento, por una parte, se da por satisfecho, y por la otra no, sin hacer mención del porqué aceptó lo referente a la ocupación de los candidatos y no sobre la aceptación de las candidaturas y la plataforma y las omisiones que subsanó el candidato migrante respecto de su residencia.

He aquí lo incongruente del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que contiene la resolución que hoy se analiza, puesto que como se observa en la resolución en estudio, no se señaló argumento alguno respecto a cuál fue el fundamento que sirvió de base para determinar en qué casos sí



surtió efectos jurídicos el cumplimiento extemporáneo hecho por el partido recurrente, y en que casos no.

Así, la autoridad responsable de manera deliberada por un lado determinó la procedencia de la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, y por otro negó el registro a dicha lista pero de candidatos suplentes de representación proporcional, dejando al partido con una lista incompleta y pretendiendo que con esa misma contienda en los próximos comicios electorales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió tener por presentado al partido político recurrente, dando cumplimiento al requerimiento hecho el 2 (dos) de mayo del presente año, y verificar la documentación aportada y determinar en su caso, la procedencia de los requisitos, todo ello con la finalidad de que contienda en este proceso electoral, ya que al negar el registro por la causa señalada en párrafos anteriores, se está violando lo que prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es un derecho fundamental e inherente al hombre, y que la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a la necesidad del orden público y del bien común.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su irrestricto cumplimiento, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

Por estas razones no es aceptable que la autoridad electoral, al recibir el cumplimiento requerido al partido político actor, en

relación a la lista de candidatos a diputados suplentes lo considerara extemporáneo y negara el registro de dichos candidatos, mientras que si se validó el registro en cuanto a la lista de candidatos propietarios; dicha actitud restringió injustificadamente el derecho a ser votado de los candidatos que integran la lista por el principio de Representación Proporcional imponiéndosele una sanción trascendental, además si se considera la importancia que tiene la aceptación de las candidaturas suplentes, ya que éstas vienen a perfeccionar los derechos políticos de los electores, de tal forma que debe evitarse los vacíos que pudieran presentarse en las fórmulas de candidatos ya sea de ayuntamientos, **diputados** y regidores por ambos principios.

Además de ser un supuesto expresamente previsto en los ordenamientos constitucionales y legales, la relevancia que reviste la fórmula integrada por los propietarios y suplentes trasciende a la práctica cotidiana, poniéndose de relieve la voluntad del legislador constituyente y ordinario, porque en el caso hipotético de que la mayoría de los candidatos suplentes no se encontraran registrados en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, si se declarara la inelegibilidad de uno o más candidatos a diputados por ese principio, ¿a quién le correspondería ocupar su lugar?, precisamente para esto se prevé al suplente, y en el supuesto de que éste último también resultare inelegible, el cargo lo ocuparía el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente; lo anterior conforme a lo que prevé el artículo 54 párrafo tercero, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente.

Ello en atención a que la figura jurídica de la suplencia, consiste en garantizar que exista el quórum necesario para que la

Legislatura del Estado, una vez integrada e instalada, pueda sesionar, y para que los partidos políticos tengan la representatividad que les otorgó la votación ciudadana, previendo en este caso, además, supuestos posteriores, ya que es en este momento de la integración e instalación el suplente adquiere importancia ante supuestos que la propia ley tiene previstos, como lo son:

a) cuando los diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para tal efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

b) cuando los diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir sin causa justificada a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;

c) en las faltas absolutas de los propietarios; y

d) en los demás caso que determine la ley, lo anterior conforme a lo que señalan los artículos 51 párrafo tercero, 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tenga por cumplimentado el requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional respecto de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tanto de los candidatos propietarios como de los suplentes, esto no afectaría el orden público ni el interés general, antes bien, se optimizarían los derechos políticos de los electores.

El no validar el registro de candidatos a diputados suplentes implicaría por parte de la autoridad responsable, provocar un daño al sistema democrático, pues se lesionaría el derecho del instituto

político, que contendría en condiciones de inequidad, con las posteriores consecuencias que ello conlleva.

En el caso concreto, si se votara por la lista en la forma en que quedó conformada, y se diere en la práctica alguno de los supuestos ya señalados respecto de la suplencia de diputados, la eventual Legislatura del Estado se enfrentaría a un problema al tratar de realizar los procedimientos de sustitución previstos en la ley en atención a la ausencia de casi la totalidad de los candidatos suplentes.

Si se interpretaran sistemáticamente, los artículos referidos, se arriba a la conclusión de que la responsable le dio un alcance lesivo a las disposiciones electorales locales en perjuicio del recurrente, impidiendo el registro de la lista de candidatos a Diputados suplentes por el principio de Representación Proporcional, cuando el sistema constitucional y legal relacionado establece la subsistencia de fórmulas de candidatos, esto es, que por un propietario, exista un suplente.

Por lo tanto, la interpretación realizada por la responsable resulta lesiva de los derechos partidarios y ciudadanos, pues no privilegió el principio de que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, menos aún si se considera que las omisiones en que incurrió el partido recurrente al presentar la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, que se cumplimentaron con una hora de retraso, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento a favor de una parte de la lista, como es la de los candidatos a Diputados propietarios a quienes si se validó su registro, y quienes al igual que los suplentes omitieron algún requisito menor, como lo fue en el caso concreto el hecho de que

informarán a la autoridad responsable la ocupación de todos y cada uno de los candidatos propuestos con el carácter de propietario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 97-99:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**—*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en*

*consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

El hecho de que la autoridad electoral responsable tenga por cumplimentado el requerimiento hecho al partido político recurrente, sólo por lo que respecta a los candidatos propietarios y no así lo relativo a los candidatos suplentes, quienes se encontraban en iguales circunstancias, provoca con su actuar inequidad entre los mismos candidatos.

La máxima satisfacción del ideal democrático es que las listas de candidatos a diputados estén completas y se conformen de esa manera, porque así los representantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse lo necesario para evitar vacíos anticipados y la consecuente integración deficiente en del Congreso.

Por lo anteriormente razonado, y al haberse declarado fundados los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político recurrente, procede declarar que el cumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional hizo por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal al requerimiento fechado del dos (2) de mayo del año en curso en el que el Ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado le hizo para subsanar requisitos satisfechos irregularmente y omitidos en la presentación de solicitud de registro de candidatos por el principio de representación

proporcional, en una correcta aplicación sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado, se determina que fue cumplida en tiempo.

En virtud de lo anterior se deja sin efecto la resolución recurrida, únicamente por lo que hace a la improcedencia de la solicitud de registro de los candidatos suplentes que no se incluyeron en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas celebre sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional resuelva lo que proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos en mención.

Así mismo para que en un término de 24 (veinticuatro) horas siguientes a la celebración de la sesión notifique a este Tribunal del cumplimiento a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, cumplió en tiempo con el requerimiento fechado del dos (2) de mayo del año en curso en el cual el Ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado le hizo para subsanar requisitos satisfechos irregularmente y omitidos en la presentación de solicitud de registro de candidatos suplentes por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior se REVOCA y por tanto se deja sin efecto la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 4 (cuatro) de mayo de este año, únicamente por lo que hace a la improcedencia de la solicitud de registro de los candidatos suplentes que no se incluyeron en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas celebre sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional resuelva lo que proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos en mención.

**TERCERO.** Se otorga un plazo de veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión, para que notifique a este Tribunal del cumplimiento a esta resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto concluido.

**Notifíquese. Personalmente,** al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados.



Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA ISABEL CARRILLO  
REDÍN**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS  
GONZÁLEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS IBARRA  
VARGAS**

**MAGISTRADO**

**GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**